



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 005- 2018-MPJB

Jorge Basadre, 11 SEP 2018

VISTOS:

La resolución de Gerencia Municipal N° 004-2018/MPJB de fecha 17 de Enero del 2018 mediante el cual se dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **CPC ERICK MANUEL SALAZAR PANTIGOSO**; y estando al Informe de Instrucción N° 047-2018-GM-A/MPJB emitido por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 004-2018/MPJB se dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario con sanción de suspensión sin goce de remuneraciones en contra del servidor Erick Manuel Salazar Pantigoso y mediante Informe de Instrucción N° 047-2018-GM-A/MPJB el Órgano Instructor recomienda sancionar al procesado con suspensión sin goce de remuneraciones por 03 meses por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, al amparo de lo preceptuado en el numeral 16.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, le corresponde a este despacho oficializar mediante acto resolutivo la sanción impuesta al servidor; ciñéndose el acto de acuerdo al Anexo F de la presente norma, conforme los argumentos que se pasan a detallar:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

- ✓ Con fecha 21.DIC.2015, la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el CONSORCIO VILLA, suscriben el CONTRATO N° 010-2015-MPJB por un monto que asciende a S/. 3 588, 500.14 (Tres millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos con 14/00 nuevos soles) con la finalidad de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y REGULACIÓN DE AGUA POTABLE PARA VILLA LOCUMBA, ALTO LOCUMBA Y PIÑAPA, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE TACNA".



- ✓ Que de acuerdo al contrato N° 010-2015-MPJB, en la cláusula séptima y octava indica:

Clausula séptima: GARANTÍAS

- El contratista entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable incondicional y de realización automática a solo requerimiento a favor de la Entidad, por los conceptos, importantes y vigencias siguientes: De fiel cumplimiento del contrato: S/. 358,850.01 nuevos soles, a través de la carta fianza N° 010512170000 del Banco Scotiabank, cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

Clausula octava: EJECUCIÓN DE GARANTIAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

- La entidad está facultada para ejecutar las garantías cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarlas, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ✓ Con fecha 21.DIC. 2016, el contratista CONSORCIO VILLA renovó la mencionada carta fianza de fiel cumplimiento, la misma que tenía como **nueva fecha de vencimiento el 19.MAR.2017**, situación que fue comunicada en su oportunidad al entonces Gerente de Administración, mediante informe N° 260-2017-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 17.03.2017 por la Gerencia de Desarrollo Territorial Infraestructura y Transporte.
- ✓ Mediante informe N° 040-2017-CJCP-SGT-GAF-A/MPJB de fecha 20.03.17 el Sub Gerente de Tesorería informa al Gerente de Administración y Finanzas que a esa fecha LA REFERIDA CARTA FIANZA YA SE ENCUENTRA VENCIDA, SIN QUE LA EMPRESA CONTRATISTA HAYA REALIZADO LA RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE, por tanto solicita su renovación o se proceda con su ejecución.
- ✓ Con informe N° 142-2017-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha 21.03.17 la Sub Gerencia de Logística solicita al Gerente de Administración y Finanzas, la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato N° 010-2015-MPJB, por la causal de FALTA DE RENOVACIÓN, concluyendo que las garantías por fiel cumplimiento deben ser ejecutadas de forma inmediata, dentro de los 03 días siguientes de efectuada su solicitud a solo requerimiento de la Entidad, sin que sea posible oponer excusión alguna; para ello invoca las normas civiles y de contrataciones del estado pertinentes.
- ✓ Mediante informe N° 138-2017-GAF-GM-A/MPJB de fecha 03.04.17 el Gerente de Administración y Finanzas, solicita se interprete jurídicamente y se emita opinión legal sobre la ejecución de la referida carta fianza, solicitando la proyección de una carta notarial para su ejecución por el monto de S/. 358,850.01; en tal sentido mediante proveído de fecha 05.04.17, la oficina de Asesoría Jurídica indica que se tenga presente al informe emitido por la Sub Gerencia de Logística.
- ✓ Que con lo expuesto, **con fecha 12.04.17 el Gerente de Administración y Finanzas remitió una Carta Notarial al Banco Scotiabank**, requiriendo a dicha entidad procedan a ejecutar la Carta Fianza N° 010512170-003 invocando la causal prevista en el numeral 1 del Art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, referida a la falta de renovación del Contratista, para ello adjunta los documentos sustentatorios de representatividad.
- ✓ Mediante informe N° 317-2017-GAF-GM-A/MPJB de fecha 07.08.17 el CP.C. Erick M. Salazar Pantigoso, Gerente de Administración y Finanzas refiere que envió Carta Notarial al Banco Scotiabank, quien le informa que dicha carta se encontraba cancelada desde el día 04.04.17 dado que hasta esa fecha se podía solicitar requerimiento, ejecución y/o renovación de la misma; agrega además, que se encuentra en forma de retención valorizaciones por pagar a Consorcio Villa y también indica que la cuenta de dicho contratista se encuentra intervenida; situación que es confirmada nuevamente con fecha 29.12.17 por el Banco Scotiabank quien reitera que la carta fianza N° 010512170-003,





invocada en los párrafos precedentes, se encontraba cancelada desde el 04.04.17, siendo que hasta esa fecha se podía solicitar su ejecución.

- ✓ Que con estos antecedentes mediante memorando N° 129-2017-GM-A/MPJB de fecha 10 de agosto de 2017 la Gerencia Municipal remite los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos a fin de que se remita el expediente a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades respecto a la presente causa o se inicie las acciones administrativas disciplinarias a quien corresponda.
- ✓ Que, finalmente mediante resolución de Gerencia Municipal N° 04-2018/MPJB se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C.P.C. ERICK MANUEL SALAZAR PANTIGOSO** por la falta administrativa prevista en el literal d) del Art. 85° de la Ley del Servicio Civil, quien habiendo sido notificado válidamente mediante Carta N° 018-2018-GM-A-MPJB el 04.02.18 no presentó sus descargos respectivos (*véase informe N° 007-2018-JGVE-SGII/MPJ de la Unidad de Trámite Documentario*).
- ✓ Que en ese sentido, mediante carta N° 061-2018-SGRH-GAF-GM/MPJB notificada el 02 de Julio de 2018 este despacho en calidad de Órgano Sancionador, cumplió con requerirlo para el informe oral correspondiente, no siendo el mismo petitionado en el plazo oportuno.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURIDICAS VULNERADAS.-

2.1. DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que del contrato suscrito por la entidad con el *CONSORCIO VILLA*, se acordó como garantía de fiel cumplimiento a través de una carta fianza a favor de la entidad, el monto S/. 358,850.01 nuevos soles; el cual facultaba a la municipalidad para ejecutarla de manera inmediata y a solo requerimiento, cuando el contratista no cumpliera con renovarla y que conforme a su segunda renovación por parte del contratista tenía como fecha de vencimiento el 19.MAR.2017

Que considerando la fecha de su vencimiento, los sub Gerentes de Logística y de Tesorería con fecha 20.03.17 y 21.03.17 respectivamente, comunican al entonces Gerente de Administración del vencimiento de la carta fianza y de su no renovación; encontrándose por tanto la municipalidad en lo previsto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

✦ *D.S. N° 184-2008-EF; Art. 164.- Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*

1. *Cuando el contratista no la renueve antes de la fecha de su vencimiento.*

Que dicha situación, facultaba ejecutar la Carta Fianza N° 010512170-003 en mérito al contrato N° 010-2015-MPJB por la causal de FALTA DE RENOVACIÓN, a solo requerimiento, caso contrario el fiador (el banco) quedaría libre de responsabilidad si la entidad no le exigiere su cumplimiento notarial o judicialmente dentro de los quince días siguientes a su expiración, esto es al 03 de abril del 17.

Que sin embargo, el entonces Gerente de Administración y Finanzas, sin tener en cuenta los plazos previstos en la norma y comunicados oportunamente por sus sub alternos, recién con fecha 12 de abril del 2017 (con 09 días de retraso), envía la cuestionada carta notarial al Banco Scotiabank solicitando su ejecución; obtenido como respuesta por parte del banco que el plazo para solicitar su ejecución se encontraba cancelada, no siendo posible su ejecución.

2.2. DE LA FALTA INCURRIDA:





Que siendo que los hechos se habrían cometido después de la entrada en vigencia de la Ley SERVIR (antes del 14 de setiembre de 2014), corresponde sujetar la conducta del procesado a las normas sustantivas y procedimentales de la LSC al amparo de lo previsto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC.

Que, respecto al servidor procesado C.P.C Erick Manuel Salazar Pantigoso, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas y como responsable de representar administrativamente a la municipalidad en los actos y acciones inherentes a su cargo, administrando los fondos y Valores Municipales de manera diligente, se tiene como conducta infractora **la no ejecución de la Carta Fianza N° 010512170-003 en el plazo oportuno, carta fianza que al tiempo que fue requerida notarialmente por el procesado (12.04.17), ya se encontraba cancelada , toda vez que el plazo previsto en la ley para que la entidad la requiera había ya pasado;** en ese sentido, el servidor encausado habría incurrido en la FALTA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, siendo que existiría un actuar negligente en el cumplimiento de sus funciones, en razón a que el vencimiento de la carta fianza y la no renovación por parte del contratista, fue comunicada a su despacho por sus sub alternos (Sub Gerencia de Tesorería y Sub Gerencia de Logística) en su debida oportunidad instándole a que cumpla con ejecutarla de manera inmediata ante la entidad bancaria, sin que la haya requerido dentro del plazo oportuno, permitiendo con ello que la entidad se vea afectada por su no ejecución, obteniendo un perjuicio económico de S/. 358,850.01, monto que debió ingresar a los fondos municipales con la ejecución de dicha carta por causal de: *no renovación por parte del contratista.*

2.3. DE LAS NORMAS VULNERADAS:

Que el servidor vulneró el siguiente marco normativo:

CODIGO CIVIL PERUANO:

Art. 1898.-“El fiador que se obliga por un plazo determinado que la libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada”.

- **D.L. N° 1017, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO MODIFICADA POR LEY N° 29873: Art. 39°.-** (...) Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad garantizada (...).
- **D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO: Art. 164°.-** Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:
Cuando el contratista no la renueve antes de la fecha de su vencimiento.

Incumpliendo sus obligaciones funcionales previstas en los documentos de gestión de la entidad:

- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE.-** Aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2013-MPJB.
Numeral 15.- Representar administrativamente a la municipalidad en los actos y acciones inherentes a su cargo.
- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE.-** aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2013-MPJB:
Art. 96°.- Funciones Generales de la Gerencia de Administración y Finanzas.-
8. Administrar los fondos y Valores Municipales.

2.4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:



- Resolución de Alcaldía N° 004-2017-MPJB, mediante el cual se designa al procesado en calidad de Gerente de Administración y Finanzas.
- Carta fianza N° 010512170-003 emitido por el banco SOCTIANBAK donde se observa la fecha de vencimiento de la carta.
- Informe N° 260-2017-GDTI-GM-A/MPJB DE FECHA 17.03.17 donde se comunica al GAF del vencimiento de la carta.
- INFORME N° 040-2017-CJCP-SGT-GAF-GM-A/MPJB DE FECHA 20.03.17 del Sub Gerente de Tesorería donde comunica la no renovación de la carta solicitando su ejecución.
- Informe N° 142-2017-SGL-GAF-GM-A/MPJB DE FECHA 21.03.17 de la Sub gerencia de Logística donde comunica la no renovación de la carta solicitando su ejecución y su respectivo procedimiento a seguir.
- Carta Notarial de fecha 12.04.17 presentada al SCOTIANBAK PERU
- Informe N° 317-2017-GAF-GM-A/MPJB de fecha 07.08.17 mediante el cual el Gerente de Administración y Finanzas informa de la cancelación de la carta, por vencimiento de plazo.
- Carta emitida por el Scotianbak con fecha 29.12.17.

III. LA SANCIÓN IMPUESTA.-

Que, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057, la falta prevista en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057, es pasible de ser sancionada con sanción de suspensión o destitución, previo proceso administrativo disciplinario; asimismo, el literal b) del artículo 93.1° del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, determina que para el caso de sanción de suspensión el Jefe Inmediato Instruye y el Jefe de Recursos Humanos sanciona y quien oficializa la sanción; en ese sentido, este despacho en calidad de órgano sancionador del presente procedimiento, evaluado los documentos que obran en el proceso y medios probatorios alcanzados, y en uso de las facultades precisas en el literal 9.3¹ de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, a determinado sancionar al servidor **ERICK MANUEL SALAZAR PANTIGOSO** con **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DÍAS**, por la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN IMPONERSE Y PLAZO PARA IMPUGNAR.-

Que conforme al art. 117° del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, el servidor puede interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de sanción.

V. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y ENCARGADA DE RESOLVER.

Que, de interponerse recurso de reconsideración, el mismo debe ser interpuesto ante la misma autoridad que impuso la sanción, quien resolverá el mismo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 118° del D.S. N° 040-2014-PCM. Asimismo, de interponerse recurso de apelación, el mismo debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil, dejándose en claro que la apelación no tiene efecto suspensivo, conforme lo establece el art. 119° del D.S. N° 040-2014-PCM

Por las consideraciones expuestas, normatividad señalada, y en uso de las atribuciones establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 004-2016-MPJB en el Marco de la Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria;

¹ Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.- (...) 9.3.- Facultades del órgano sancionador:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR AL SERVIDOR ERICK MANUEL SALAZAR PANTIGOSO, con sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DÍAS POR LA FALTA ADMINISTRATIVA PRECEPTUADA EN EL LITERAL D) DEL ART. 85º DE LA LEY Nº 30057, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, en atención al Art. 98º de la Ley Nº 30057; asimismo se proceda con la notificación al servidor sancionado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE

Abg. YESENIA S. PAREDES VALDEZ
Sub Gerencia de Recursos Humanos